



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/70/2024.

PARTIDO ACTOR: VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Moisés Aristeo Vásquez Hernández, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número **IEEPCO-CG-116/2024**, por el que determinó ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y la delegación de las mismas, al 12 Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Partido actor:	Partido Político Verde Ecologista de México
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electora de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y delegaciones.

¹ Promovido por el representante propietario Moisés Aristeo Vásquez Hernández.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
--------------------	-----------------------------------------------------------------------------

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca³.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-27/2023. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, por el que se aprobaron las convocatorias para la integración de los 25 Consejos Distritales y los 152 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023 - 2024, del *Instituto Electoral Local*⁴.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024⁵. Mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-63/2024⁶. Mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General*, designó a las personas integrantes de los consejos municipales electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_27_2023.pdf

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_31_2024.pdf

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_63_2024.pdf



5. Acuerdo IEEPCO-CG-116/2024. Mediante el acuerdo en comento, emitido el veintisiete de mayo pasado, el *Consejo General*, ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones del *Consejo Municipal*, al *Consejo Distrital*.

6. Presentación del recurso de apelación. El veintiocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/70/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

7. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se radicó el presente recurso de apelación, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, y dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral 2023-2024, se requirió el informe circunstanciado en doce horas, así como diversa documentación relacionada con el acuerdo impugnado.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de mayo, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de

la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 52, 56, 57 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, contra la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-116/2024, por el que ejerció la facultad de atracción de atribuciones y funciones del *Consejo Municipal*, al *Consejo Distrital*.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por el partido político que considera que una determinación del *Consejo General* le depara algún detrimento, como sucede en el presente asunto.

TERCERO. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente -representante propietario del *Partido actor*-, se identifica el acuerdo impugnado y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintisiete de mayo, por tanto, si el recurso de apelación se presentó el veintiocho de mayo siguiente, resulta que el medio impugnativo es oportuno.



c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene satisfecho, toda vez que, el promovente comparece como representante propietario de partido político Verde Ecologista de México, acreditado ante el *Consejo General*, aunado a que al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce ese carácter.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la indebida fundamentación y motivación en la que incurrió la responsable al emitirlo.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del *Partido actor*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, por la indebida fundamentación y motivación al determinar por parte del *Consejo General*, ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del *Consejo Municipal*, al *Consejo Distrital*.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁷.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁸.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Marco normativo

▪ Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad⁹.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁰.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente

⁹ Sirve de apoyo en su razón esencial la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES"

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o **indebida** fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- ***Constitución Federal***

El artículo 41, Base V, apartado C, de la *Constitución Federal*, señala que en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, observación electoral y conteos rápidos, entre otras, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, así, el ordenamiento constitucional precisa que los Organismos Públicos Locales estarán a cargo de las elecciones locales.

- ***Ley Electoral Local.***

De conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3 y 5 de la Ley Electoral Local, el Instituto Electoral Local, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la citada ley, son fines del *Instituto Electoral Local*, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

Por su parte, el artículo 32, fracciones I, V, VIII, IX y XVI de la *Ley Electoral Local*, señala que, dentro de las funciones del *Instituto Electoral Local*, se encuentran las de llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.



Por otra parte, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la multicitada ley, establece que es atribución del *Consejo General*, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Electoral Local.

Asimismo, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida; en el que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, además establece que el *Consejo General* podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

▪ **Lineamientos para ejercer la facultad de Atracción.**

De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, el *Consejo General* es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local y así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

Así también el mismo artículo 5, inciso d) de los Lineamientos, dispone que, el *Consejo General* es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

Que el artículo 6, párrafo 1 y 2, de los Lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el *Consejo General* para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral; y que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.

El artículo 7, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos, dispone que la no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga, entre otros que, al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.

El artículo 8 de los Lineamientos, establece que el *Consejo General*, en cualquier etapa del proceso, determinará la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración; la desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados e instalados, se presenten hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riesgos la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral; cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones; cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo. El órgano que designe el *Consejo General* para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales



que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

De conformidad con el artículo 9, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, es facultad del *Consejo General*, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El *Consejo General* establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas; los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*, y las demás que le encomiende el *Consejo General*.

b) Análisis del caso concreto.

1. Manifestaciones de las partes

➤ Planteamientos del partido actor

En síntesis, el recurrente aduce que, le causa agravio a su representado, que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, de manera infundada y no motivada determinó realizar su facultad de atracción respecto del *Consejo Municipal*, para que asuma sus atribuciones el *Consejo Distrital*, sin embargo, dicha determinación la basa en elementos subjetivos, bajo la supuesta apariencia de una diferencia entre la Presidenta y Secretaria del *Consejo Municipal*, no obstante no contiene elementos objetivos para ejercer esa facultad de atracción, en ese sentido, el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Así también refiere que, la responsable pasó por alto su obligación de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo que ahora se impugna, dado que no existe un elemento objetivo que demuestre fehacientemente que dichas servidoras se encuentren desatendiendo sus facultades y obligaciones, es decir, sino que se basó en un elemento subjetivo al decir que estaban dejando de atender sus obligaciones para enfocarse en temas personales, sin

embargo, considera que debió expresar aquellos elementos que demuestren las alusiones que refiere en su acuerdo.

➤ **Planteamientos de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable en síntesis refiere que, la parte actora parte de una premisa equivocada, dado que el *Consejo General*, cuenta con una facultad discrecional constitucional y legalmente reconocida para valorar y determinar la medida, consistente en la aplicación de la facultad de atracción de atribuciones, más allá de las circunstancias específicas que puedan aducir los integrantes del órgano municipal, pues esta puede ser ejercida como alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de los fines primordiales de la función electoral.

Así, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues cuenta con un apartado de “considerandos” en el que se desarrollan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le permitieron examinar, estudiar, observar, considerar, analizar y aprobar dicha determinación.

En ese tenor, privilegió la función establecida por el legislador, pues es menester llevar a cabo todas las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, privilegiando el bien común, por encima de los intereses particular, partidistas o de situaciones personalísimas, pues del apartado de “motivaciones”, se desprenden las razones legítimas para se haya tomado una decisión de tal relevancia, pues lo más importante es la ciudadanía y su derecho político electoral de votar, y no el conflicto personal entre los integrantes del otrora *Consejo Municipal*.

En razón de ello, la decisión quedó fundada en términos del artículo 8 de los lineamientos de atracción, en él se establece que, en cualquier etapa del proceso, el Consejo General podrá determinar la desaparición de los consejos municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos se deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el dictamen que le sea puesto a su consideración; la desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados o instalados, se presenten



hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riesgo la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral.

2. Decisión

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por el *Partido actor*, en el que aducen una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado por parte del *Consejo General*, **devienen infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Lo **infundado** del agravio deviene de que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la responsable fue debida y exhaustivamente justificada, ello, al realizar razonamientos jurídicos que permitieron conocer de qué manera fue que el *Consejo General* determinó ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del *Consejo Municipal*, al *Consejo Distrital*.

Lo anterior, pues de la lectura al acuerdo **IEEPCO-CG-116/2024**¹¹, se advierte en un primer apartado denominado “antecedentes”, que la autoridad responsable expuso de manera detalla, la problemática existente en el *Consejo Municipal*, respecto al conflicto entre la Presidenta y la Secretaria de dicho concejo, así como con tres consejerías, con el que advirtió, la posible afectación del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en ese Municipio.

Lo cual se encuentra sustentado con los expedientes¹² **IEEPCO/PLS/04/2024** -queja promovida por la Secretaria en contra de la Presidenta del *Consejo Municipal*-, **IEEPCO/PLS/06/2024** -queja promovida por la Presidenta del *Consejo Municipal* en contra de la Secretaria de dicho Consejo y Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital-, **IEEPCO/PLS/08/2024** -queja promovida por la

¹¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹² Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Presidenta del Consejo Municipal en contra de la Secretaria de dicho Consejo-, Procedimiento de Remoción **CDP/P/03/2024** -promovido por tres concejeros del *Consejo Municipal* en contra de la Presidenta dicho Consejo- y, el oficio **IEPPCO/CPC/HL/10/2024**.

Ahora bien, respecto a la fundamentación, se advierte del acuerdo impugnado en el primer apartado denominado “CONSIDERANDOS”, que la responsable expone de manera clara y precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada -facultades y atribuciones del *Instituto Electoral Local* y *Consejo General*, así como los lineamientos para ejercer la facultad de atracción- en dicho acuerdo.

Por su parte, en cuanto a la motivación, la responsable realizó la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acuerdo impugnado, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de sustento, con el que demostró de manera racional que, con la situación de conflicto existente en el *Consejo Municipal*, podría verse afectado el desarrollo del proceso electoral local, hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón al *Partido actor*, en cuanto a una indebida fundamentación y motivación, pues esta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable, lo cual en el presente caso no aconteció como se expuso en párrafos anteriores, en el que se determinó que el *Consejo General*, fundó y motivó debidamente su acuerdo.

Ahora bien, del marco legal señalado con anterioridad, se desprende que el *Instituto Electoral Local*, como garante del desarrollo y vigilancia de las elecciones locales, tiene como una de sus principales finalidades la de contribuir al desarrollo de la vida



democrática del Estado, así como fomentar promover y difundir la educación cívica, por ello, se considera que, en el presente caso, cumplió con su finalidad y obligación.

Bajo esa óptica, en concepto de este Tribunal, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 38, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, dada su relevancia y trascendencia en el proceso electoral, exige que, en atención al principio de objetividad previsto en la *Constitución Federal*, cumpla determinadas condiciones para garantizar su correcto ejercicio, a fin de evitar determinaciones por parte del *Consejo General* que puedan resultar arbitrarias o en su caso que minimice en futuros procesos la importancia de la instalación de los Consejos Municipales.

Lo anterior, bajo la premisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, en cada uno de los municipios del Estado que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, el *Instituto Electoral Local* debe instalar un Consejo Municipal Electoral **con residencia en la cabecera municipal**, pues la operatividad y trabajo humano que conlleva el proceso electoral, debe recaer en cada uno de los órganos desconcentrados instalados -distritales y municipales-, y no sobrecargar de actividades a uno solo de los consejos distritales, pues lo que se busca con ello es no poner en riesgo la validez de ninguna de las etapas del proceso mismo.

Ahora, es importante subrayar que la determinación de atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados conforme a la citada disposición reglamentaria, si bien puede justificarse en el principio de no suspensión de las etapas del proceso electoral y de su adecuada organización que, por ende, requiere que se cuenten con herramientas jurídicas como la que aquí se analizan, lo cierto es que se trata de un acto que no se encuentra exento de cumplir con las exigencias de motivación de manera proporcional a la situación particular que se regula.

Ciertamente, conforme al principio de seguridad jurídica, este Tribunal estima que un acto de esa naturaleza, por su importancia y trascendencia debe estar sustentado en una causa debidamente

justificada, como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque se exige una motivación reforzada por parte de la autoridad responsable cuando concluye que es necesario desplegarla, en atención a que se pueden afectar no sólo los derechos de quienes pertenecen a ese Municipio, sino también puede impactar en los actores políticos y en el proceso electoral en curso.

En efecto, en concepto de este Órgano Jurisdiccional cuando se alude a la facultad de atracción con la que cuenta el *Consejo General*, se considera que **debe acreditarse fehacientemente la existencia de una situación imprevista, irresistible y de carácter exterior** que afecte o comprometa las normas y principios que rigen no solo la actuación pública sino los principios que orientan los actos que realiza un Consejo Municipal, es decir un verdadero caso urgente y no la falta o nula participación de aspirantes, cuando la obligación de promover la participación de la ciudadanía en los procesos democráticos del Estado recae precisamente en el *Instituto Electoral Local*.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: **“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”**¹³ que indica que, de acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor **exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil.**

En ese sentido, no le asiste la razón al *Partido actor* en cuanto a la indebida motivación del acuerdo controvertido, ya que a juicio de este Tribunal la justificación plasmada para ejercer la facultad de atracción es suficiente para configurar la procedencia del ejercicio de la dicha facultad, establecida en el artículo 38, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, pues el *Consejo General* justificó de manera fehaciente que realizó las acciones e implementó los mecanismos para el buen funcionamiento del *Consejo Municipal*, sin embargo, dada la

¹³ Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación No. de Registro 341341.



problemática interna resultaba materialmente imposible su buen funcionamiento.

Así, con la determinación tomada por la autoridad responsable, la citada autoridad ponderó los derechos político electorales de la ciudadanía y el buen desarrollo del proceso electoral ordinario.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEXTO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-116/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh